



DIVISION JURÍDICA
AMSCH/CLC

MINUTA

CONTRATO SUSCRITO ENTRE FONASA Y ENTEL, SOBRE CENTRO DE CONTACTO "SALUD RESPONDE", VIGENCIA Y MODIFICACIONES.

1° El contrato en referencia fue suscrito por las partes con fecha 14 de mayo de 2002, siendo aprobado mediante resolución 3E/N° 257 de 29 de mayo de 2002 del Fondo Nacional de Salud.

Mediante dictamen 029415 de fecha 02 de agosto de 2002, la **Contraloría General de la República cursó con alcances la mencionada resolución aprobatoria de contrato**; alcances que se refirieron, entre otros aspectos, a hacer presente que en lo sucesivo Fonasa debe adoptar medidas a fin de que las bases que se dicten para contrataciones de cuantías como la de la especie, se remitan a control de legalidad previo a la iniciación del respectivo proceso licitatorio.

La **vigencia de este contrato, pactada en la cláusula 21 del mismo, fue de 34 meses contados desde la fecha del acto administrativo que lo apruebe**, esto es, como ya se señaló, desde el **29 de mayo 2002**; pudiéndose prorrogar dicho plazo por períodos iguales y sucesivos de 34 meses, en forma automática, si ninguna de las partes diere aviso de término con 60 días de anticipación.

2° El contrato en referencia no se rigió por la ley de Compras Públicas N° 19.886, la cual fue publicada en el diario oficial de fecha 30 de julio de 2003.

Dicha ley comenzó a regir 30 días después de esa fecha, es decir, a contar del 30 de agosto 2003, en conformidad a lo dispuesto en su artículo 39. Asimismo, es pertinente anotar que el reglamento de la ley de compras se publicó en septiembre del 2004.

Por otra parte, también es necesario hacer presente que el **artículo 3° transitorio de la ley ya mencionada prescribe que los contratos administrativos que se regulan en dicha ley, y cuyas bases hayan sido aprobadas antes de su entrada en vigencia, se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.**

Tal sería el caso, precisamente, del contrato a que se refiere este oficio, el cual se licitó y adjudicó bajo el imperio de normas legales anteriores a la ley de Compras Públicas, normativa que permitía suscribir contratos con cláusulas de renovación periódica y automática, como las que en la especie se pactaron en el contrato en informe.

3º La cláusula quinta del contrato aludido establece que los servicios contratados podrán ser modificados por Fonasa de acuerdo a sus futuros requerimientos, y serán implantados conforme a las condiciones y plazos que convengan las partes. Esta estipulación se complementa con la cláusula vigésimo octavo N° 1, en la cual se previene que "Cualquier modificación y/o complementación del presente contrato, deberá cumplir con las mismas formalidades. No obstante, la incorporación de procedimientos operativos podrán suscribirse entre los Administradores del Contrato"

4º En relación con el contrato en referencia se celebró un CONVENIO DE COLABORACIÓN con fecha 13 de diciembre 2005 entre el Ministerio de Salud, el Fondo Nacional de Salud y el Servicio de Salud Metropolitano Occidente, cuyo objeto, en conformidad a la cláusula quinta, es: generar un vínculo de cooperación y apoyo técnico entre todas las partes, en torno a la implementación del proyecto "Salud Responde".

La vigencia de este convenio de colaboración, en conformidad a la cláusula 9º del mismo, se inicia a contar de la total tramitación de los respectivos actos administrativos aprobatorios; y tendrá una duración indefinida, no pudiendo exceder de la vigencia del contrato de fecha 14 mayo 2002. Sin perjuicio de ello, se convino que las partes pueden poner término anticipado al convenio de colaboración, en cualquier momento, mediante aviso escrito a las otras partes, con 60 días de anticipación.

Las obligaciones de las partes en este convenio de colaboración son:

- a) Fondo Nacional de Salud: suscribir un addendum con Entel** para incorporar una Segunda Línea en el contrato que ambos tienen vigente. Este addendum debe permitir incluir aquellos servicios necesarios para la implementación de "Salud Responde".
- b) Ministerio de Salud: transferir los recursos financieros necesarios** al Fondo Nacional de Salud para afrontar el mayor costo que este addendum implicará en el contrato suscrito con Entel (de fecha 14 mayo 2002); y también transferir los recursos necesarios al Servicio de Salud Occidente para que este afronte los gastos en que deba incurrir.
- c) Servicio Salud Occidente: debe gestionar el proyecto "Salud Responde" a través de su Unidad Centro de Asistencia Remota en Salud (CARS).** Esta Unidad fue creada por el Servicio mencionado mediante resolución exenta N° 0940 de fecha 26 de mayo de 2005.

El cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Servicio de Salud Occidente deben sujetarse al addendum que el Fondo Nacional de Salud y Entel suscriban.

El convenio de colaboración en referencia, no fue aprobado por resolución de ninguno de los organismos intervinientes como partes contratantes.

5º PRIMER ADDENDUM SUSCRITO CON FECHA 13 DE DICIEMBRE 2005, ENTRE EL FONDO NACIONAL DE SALUD Y ENTEL.

Este addendum constituye una modificación al contrato de fecha 14 de mayo 2002, realizada en conformidad a lo estipulado en sus cláusulas quinto y vigésimo octavo, ya citadas; por lo que se formalizó mediante la suscripción por ambas partes contratantes

del pertinente instrumento, sin que se haya tenido a la vista una resolución aprobatoria del mismo, por lo que es de presumir que la misma no se dictó.

El objeto de este addendum fue **agregar al contrato de fecha 14 de mayo 2002 una segunda línea telefónica** y derivación de llamadas.

Se consideraron varias etapas: la primera: instalación de un enlace para el SAMU; las posteriores: ampliación de las derivaciones y/o enlaces a nuevas instituciones, según necesidades que fueran surgiendo.

En conformidad a la cláusula séptima de este addendum, la **vigencia del mismo es no inferior a un año**, desde la fecha de inicio del servicio, **pudiendo renovarse automáticamente por períodos iguales y sucesivos de un año**.

El inicio de los servicios debe entenderse que es la fecha del addendum, mientras no se alleguen otros antecedentes que permitan colegir una data diferente, tales como, resolución aprobatoria del mismo.

El término del addendum en cualquier tiempo y por cualquiera de las partes es posible, después de un año de vigencia del mismo, en conformidad a lo estipulado por las partes en la cláusula 7º de este instrumento. Por cierto que dicho plazo ya se ha cumplido ampliamente a esta fecha.

Cabe agregar que el requisito a cumplir para el término del addendum en cualquier tiempo es: aviso escrito a la otra parte con 60 días de anticipación mínimo, mediante carta certificada enviada al domicilio del representante legal.

6º SEGUNDO ADDENDUM DE FECHA 02 DE MAYO 2008: SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL DE SALUD Y ENTEL.

Este addendum constituye también una modificación al contrato de fecha 14 de mayo 2002, realizada en conformidad a lo estipulado en sus cláusulas quinto y vigésimo octavo, ya citadas, al igual que el addendum de fecha 13 de diciembre de 2005.

Respecto al addendum N° 2, también éste se formalizó mediante la suscripción por ambas partes contratantes del pertinente instrumento; sin que se haya tenido a la vista una resolución aprobatoria del mismo, por lo que es de presumir que el mismo no se dictó.

El objeto de este addendum N° 2 fue **establecer una vigencia del contrato de fecha 14 de mayo 2002 (que comenzó a regir el 29 de mayo 2002 y de su addendum), hasta el 30 de junio de 2009, período que se renovará automáticamente por períodos iguales y sucesivos de un año cada uno**.

Sin perjuicio de lo anterior, se pactó en esta modificación que con posterioridad al 30 de junio de 2009 cualquiera de las partes podrá ponerle término al contrato, en cualquier momento, dando aviso por escrito a la otra parte con una anticipación no menor a 60 días, mediante carta certificada dirigida al domicilio del representante legal.

Es decir el plazo inicial del contrato de 34 meses, (cuyo primer período venció el 29 de marzo de 2005) se prorrogó por otro lapso igual de 34 meses, y antes de que volviera a prorrogarse nuevamente, se pactó este addendum,

estableciendo esta nueva forma de vigencia, ahora anual. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de poner término en cualquier tiempo a contar del 30 de junio 2009, con 60 días de aviso.

Además, en este addendum se regularon aspectos atinentes a precios y servicios contemplados en la 2ª línea telefónica, multas y otros relacionados con dichas materias.

En suma, considerando que tanto el contrato de mayo 2002 como el convenio de colaboración y el addendum sobre segunda línea pueden ser terminados en cualquier momento, con un aviso escrito remitido con un mínimo de 60 días de anticipación, y teniendo en cuenta que sería necesario regular esta relación contractual por las normas vigentes sobre compras públicas, se sugiere proceder como se expone a continuación.

7º PROPUESTA ACCION A SEGUIR PARA CONTINUIDAD DEL SERVICIO:

El Ministerio debería remitir carta certificada de desahucio en el convenio de colaboración descrito en el N° 1 de este oficio, tanto al Fondo Nacional de Salud como al Servicio de Salud Metropolitano Occidente, con 60 días mínimo de anticipación a la fecha en que deba operar el término del contrato. A este respecto, y para mejor coordinar las acciones a que se refiere el numeral siguiente, sería del todo conveniente establecer en la carta de desahucio, una fecha cierta a contar de la cual comenzará a regir el término de contrato.

Asimismo debe instruir al mencionado Fondo para que remita carta certificada de desahucio dirigida al representante legal de Entel, respecto al addendum de fecha 23.12.05, también con 60 días de anticipación mínima a la fecha en que deba operar el término del addendum. A este respecto, tal como se señaló precedentemente, para una mejor coordinación de las acciones propuestas en este oficio, sería del todo conveniente instruir al Fondo Nacional de Salud en el sentido de que establezca en la carta de desahucio, una fecha cierta a contar de la cual comenzará a regir este término de contrato, la cual debería ser coincidente con la fecha que el Ministerio establezca en conformidad a lo señalado en el número precedente.

Para proseguir con los servicios de segunda línea, mientras ello se licita por parte del Ministerio, se contrate directamente con Entel para la provisión de este servicio, fundado en la causal del art. 10 N° 7 letra f) del reglamento de la ley de compras, es decir, considerando que por la naturaleza de la negociación existen circunstancias o características del contrato que hacen del todo indispensable acudir al Trato o Contratación Directa, atendido que por la magnitud e importancia que implica la contratación, se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado (ENTEL) en razón de la confianza y seguridad comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.